



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-3/2021

**RECURRENTE:** ERICK TERÁN DE LA  
CONCHA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Erick Terán de la Concha –en su carácter de ciudadano con interés en postular una candidatura independiente para la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos– en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-259/2020**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	7
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	7
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	7
5. RESOLUTIVO .....	11

**GLOSARIO**

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2020-2021
<b>Instituto local:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala CDMX o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria

**1. ANTECEDENTES**

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, mismos que se identifican a partir de las constancias que integran el expediente, de lo expuesto en el escrito de demanda y de la información disponible en la página oficial del Instituto local, la cual se califica como hechos notorios, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local celebró una sesión solemne en la que estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.

**1.2. Aprobación de la Convocatoria.** En la sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre siguiente, el Consejo Estatal Electoral del



Instituto local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2020, mediante el cual –de entre otras cuestiones– emitió la Convocatoria<sup>1</sup>.

En este instrumento se estableció en la base segunda que las personas interesadas en postularse mediante una candidatura independiente debían hacerlo del conocimiento del consejo distrital o municipal respectivo a partir del día posterior a la publicación de la Convocatoria y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, debiendo acompañar diversa documentación (incluyendo los datos de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida con el único fin de la postulación de la candidatura independiente).

**1.3. Realización de un ajuste en el calendario electoral.** En una sesión extraordinaria que tuvo lugar el veintitrés de septiembre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local dictó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/205/2020, a través del cual modificó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local en el estado de Morelos dos mil veinte-dos mil veintiuno<sup>2</sup>. Dicha determinación se emitió en cumplimiento del Acuerdo INE/CG289/2020, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción para establecer una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y de obtención del apoyo de la ciudadanía necesario para el registro de candidaturas independientes.

De entre otras cuestiones, se estableció que la recepción del escrito de intención para registrar una candidatura independiente y de la

---

<sup>1</sup> El contenido de la Convocatoria puede consultarse en el siguiente vínculo: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20ACUERDO-163-E-120920.pdf>>.

<sup>2</sup> El acuerdo señalado está disponible en el siguiente enlace: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/09%20sept%20Acuerdo-205-E-%2023-09-2020.pdf>>.

## **SUP-REC-3/2021**

documentación que debía acompañarse sería hasta el veintisiete de noviembre y que las resoluciones sobre su procedencia tendrían que emitirse a más tardar el quince de diciembre siguiente.

**1.4. Realización de adecuaciones a la Convocatoria.** En atención a la determinación identificada en el punto anterior, en una sesión extraordinaria celebrada el nueve de noviembre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2020, por el cual ajustó las fechas establecidas en la Convocatoria, incluyendo lo relativo a la fecha límite para presentar la manifestación de intención correspondiente (base segunda)<sup>3</sup>.

**1.5. Presentación de la manifestación de intención y requerimiento.** El veintisiete de noviembre, el ciudadano Erick Terán de la Concha presentó a la autoridad electoral la manifestación de intención de postular una candidatura independiente para el cargo de la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, a la cual acompañó diversa documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

El mismo día, se notificó al ciudadano que no presentó los documentos consistentes en el comprobante de alta de la asociación civil ante el SAT y la información de la cuenta bancaria a nombre de dicha persona moral. Se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanara los documentos faltantes y se le apercibió de que, en caso de incumplimiento, no podría participar en las etapas posteriores del procedimiento<sup>4</sup>.

**1.6. Emisión de una respuesta respecto a las solicitudes de prórroga para el cumplimiento de requisitos.** En la sesión extraordinaria de veintinueve de noviembre, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local

---

<sup>3</sup> Esta decisión está disponible en el vínculo siguiente: <<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/11%20Nov/ACUERDO-239-E-09-11-2020.pdf>>.

<sup>4</sup> Según se desprende del contenido del Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/003/2020.



dictó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2020, por el cual concedió una prórroga de dos días hábiles para que las personas que presentaron su manifestación de intención informaran sobre la fecha en que cumplirían con el alta de la asociación civil en el Registro Federal de Contribuyentes.

**1.7. Presentación de escritos.** El primero de diciembre, Erick Terán de la Concha contestó al acuerdo identificado en el punto anterior, en el sentido de que estaría en condiciones de presentar la documentación faltante el diecisiete de diciembre. El ocho de diciembre siguiente, el ciudadano presentó el acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

**1.8. Negativa de otorgamiento de la calidad de aspirante a una candidatura independiente.** El quince de diciembre, el Consejo Municipal emitió el Acuerdo IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/003/2020, en el cual verificó el cumplimiento de los requisitos legales por parte de Erick Terán de la Concha e identificó que omitió exhibir el documento relativo a la cuenta bancaria, por lo que le negó su registro como aspirante a una candidatura independiente y no se le autorizó la realización de actos para la recolección del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

**1.9. Presentación de un medio de impugnación.** El diecinueve de diciembre, el mencionado ciudadano presentó directamente ante la Sala CDMX un escrito de demanda con el objeto de promover, mediante un salto de instancia (*per saltum*), un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Consejo Municipal. La impugnación fue registrada con el expediente SCM-JDC-259/2020.

En esencia, el ciudadano argumentó que: *i)* el Instituto local no garantizó su derecho político-electoral de ser votado, pues omitió celebrar los convenios ante las autoridades federales (SAT), estatales y municipales

## **SUP-REC-3/2021**

para realizar los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos, lo cual se tradujo en el retraso para abrir la cuenta bancaria exigida; *ii*) que fue indebido que se modificaran las bases de la Convocatoria; *iii*) que los requisitos relativos a la alta en el SAT y los datos de la cuenta bancaria corresponden a cuestiones de fiscalización, por lo que no eran necesarios para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, sino que era suficiente con la presentación de la carta de intención, del acta constitutiva de la asociación civil y de los estatutos, y *iv*) que el Consejo Municipal omitió valorar que el trámite para abrir la cuenta bancaria dependía del alta en el RFC, lo cual se retrasó por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

Mediante un acuerdo plenario emitido el veintidós de diciembre, el pleno de la Sala Regional estimó procedente conocer del asunto mediante un salto de la instancia jurisdiccional local, debido a que el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía había iniciado el dieciséis de diciembre. También se negó la solicitud de medidas cautelares, consistente en que se permitiera al ciudadano comenzar a recabar el apoyo de la ciudadanía para el registro de una candidatura independiente.

**1.10. Emisión de la sentencia recurrida.** En la sesión pública de treinta de diciembre, la Sala CDMX dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-259/2020, en el sentido de confirmar la negativa del registro como aspirante a una candidatura independiente. La sentencia le fue notificada al ciudadano el mismo día, a través de una notificación al correo electrónico no institucional que se señaló y autorizó para tal efecto.

**1.11. Interposición de un recurso de reconsideración.** El tres de enero del año en curso, Erick Terán de la Concha interpuso un recurso en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México. El asunto fue recibido el día siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. El mismo día, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y



turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver el recurso, pues se pretende controvertir una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta<sup>5</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10,

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

## SUP-REC-3/2021

párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>6</sup>, consistente en que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en que la sentencia le fue notificada al recurrente, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>7</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica, cuando así lo soliciten. Al respecto, en el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno se confirma que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la

---

<sup>6</sup> Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

<sup>7</sup> A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...].” (Énfasis añadido).





solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en una sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó mediante el Acuerdo General 4/2020, los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”. De entre las medidas para la garantía del derecho al acceso a la justicia en ese contexto, en el numeral XIV del instrumento mencionado se contempló que la ciudadanía podía solicitar, en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto.

Asimismo, en este precepto se dispone que “[d]ichas

notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico”.

Por otra parte, en el Acuerdo General 8/2020 de esta Sala Superior se dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. Esa habilitación no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

Del análisis del expediente se aprecia que en el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que originó el expediente SCM-JDC-259/2020 se señaló un correo

## **SUP-REC-3/2021**

electrónico particular para oír y recibir notificaciones (abogadoselectorales\_mor@hotmail.com). Mediante un acuerdo del treinta de diciembre de dos mil veinte, el magistrado a cargo de la instrucción del asunto admitió el juicio y, con fundamento en el Acuerdo General 8/2020, autorizó que las notificaciones se realizaran a través del correo electrónico particular señalado para ese efecto.

En la sentencia SCM-JDC-259/2020 se ordenó la notificación al ciudadano Erick Terán de la Concha por correo electrónico no institucional, lo cual se realizó el mismo treinta de diciembre de dos mil veinte, según se corrobora de la cédula de notificación por correo electrónico y con la razón de notificación levantadas por el actuario adscrito a la Sala Regional, las cuales se encuentran en las hojas 309 y 310 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REC-3/2021.

Entonces, con base en la reglamentación expuesta, se tiene que la notificación surtió sus efectos a partir de la certificación de su envío, es decir, el mismo treinta de diciembre. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual se debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Ciudad de México.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Medios<sup>8</sup>, en cuanto a que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Es un hecho notorio que el proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno en el estado de Morelos inició el siete de septiembre de dos mil veinte y sigue en curso, de conformidad con el punto 1.1. del apartado de antecedentes de la presente resolución. Además, el asunto se relaciona con el procedimiento para el registro de candidaturas independientes y, por ende, con la etapa de registro de candidaturas del proceso electoral señalado.

---

<sup>8</sup> La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.



De esta manera, en el cómputo del plazo se deben tomar en cuenta el viernes primero y el sábado dos del mes de enero, a pesar de que correspondan a días inhábiles en términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir del día hábil siguiente al treinta de diciembre, transcurrió del jueves treinta y uno de diciembre de dos mil veinte al dos de enero de dos mil veintiuno.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala responsable hasta el tres de enero de dos mil veintiuno<sup>9</sup>, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto. Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Erick Terán de la Concha.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el

---

<sup>9</sup> Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala CDMX que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

## **SUP-REC-3/2021**

secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.